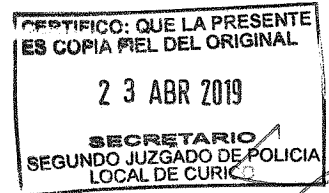


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 5872-17 CV

Curicó, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A **fojas 01 y siguientes**, rola denuncia sobre infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, entablada por don Esteban Pérez Burgos, Director del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** de la Región del Maule, en adelante **SERNAC**, y en su representación, quien expone:

Que atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de don **CRISTIAN MARCELO ROJAS PARRA**, C.I 12.631.866-9, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Calle Arturo Prat N°715, Curicó; o de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo D, ambos de la LPC, esto es presumiéndose que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones del dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor.

Sobre los hechos, señala que la parte denunciada, don **CRISTIAN MARCELO ROJAS PARRA** incurrió en infracción a las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, por no respetar la garantía legal de un producto adquirido en una de sus sucursales. Coherentemente con lo anterior, con fecha 23 de Agosto de 2017, fue recepcionado por SERNAC el reclamo interpuesto por don **EDUARDO JAVIER SILVA BURGOS**, C.I 16.283.020-1, domiciliado en Calle Cloroformo Valenzuela N°760 del sector N°54, de la ciudad de Curicó, con el número de caso R2017W1683076 en contra de la empresa denunciada. En dicho reclamo administrativo el consumidor expone lo siguiente: *"Compre tarjeta de memoria micro SD el día 17 de Agosto que venía defectuosa de fábrica, pues no funciona. Procedí a reclamar ante el dueño de la tienda, quien me dijo que la tarjeta que yo le llevaba no era la misma que él me había vendido y que por tanto no me cambiaría el producto. Me insulto y me dijo que si volvía a la tienda me iba a sacar a patadas. Consulte con el soporte de ScanDisk (marca de la tarjeta) para hacer valer la garantía a través de ellos y me mencionan en correo electrónico que el producto no es original. Por lo que este señor no solo es abusador con sus clientes sino también un estafador pues vende productos falsificados"* El consumidor hace la siguiente petición: *"solicito el reembolso de mi dinero a través de la cuenta Rut numero 16283020 (pagué a través de éste medio) y pidió la requisición de sus productos por engañar a los consumidores"*. Ante la ausencia de respuesta del proveedor don **CRISTIAN MARCELO ROJAS PARRA**, al requerimiento informado, SERNAC insistió en dicha solicitud el día 9 de Septiembre otorgándole plazo de 3 días para evacuar una respuesta al reclamo interpuesto en su contra.

El día 22 de Septiembre, SERNAC le informa al consumidor, que el proveedor denunciado no evacuó respuesta alguna al requerimiento, quedando la vía jurisdiccional disponible para buscar una solución satisfactoria.

En cuanto al derecho, cita el artículo 3°, y menciona, un actuar negligente de la parte denunciada, pues no entrega a la consumidora información oportuna en el cumplimiento del contrato, cita los artículos 3° letra e), 12, 20 letras c), d) y f), 21, y 23, todos de la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, y agrega, las normas legales antes citadas constituyen una obligación activa para el proveedor de prestaciones de bienes y servicios, quien en su carácter de profesional del giro que desarrolla, no puede menos que conocer la normativa analizada y cumplir a cabalidad los mandatos que la misma parte le importe.

Finalmente hace presente que la naturaleza de las normas infringidas sobre Protección de los derechos de los consumidores es de responsabilidad objetiva, es decir, no se requiere probar dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que solo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Concluye, y solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de don CRISTIAN MARCELO ROJAS PARRA, ya individualizado por infringir la Ley 19.946, sobre Protección de los derechos de los consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en el citado cuerpo legal, con expresa y ejemplar condena en costas.

Al primer otrosí de la presentación, y en virtud del artículo 58 de la Ley 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Director del Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule, solicita se le tenga coma parte en ésta causa.

Al segundo otrosí, solicita se tengan por acompañados documentos que rolan **fojas 7 y siguientes**, consistentes en Resolución exenta N°0197 del Servicio Nacional del Consumir, de fecha 18 de Diciembre del año 2013, delegando a los Directores Regionales la facultad de asumir dentro de su ámbito territorial la representación judicial de SERNAC y copia simple de Resolución Afecta, Toma de Razón N° 088 emanada de la Contraloría General de Republica, y que nombra a don ESTEBAN PEREZ BURGOS como Director Regional de la Dirección Regional de la Región VII del Maule del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 12 de Agosto del año 2015. Documentos que rolan a

Al tercer otrosí, solicita tener por acompañados documentos con citación y bajo el apercibimiento legal correspondiente:

1. Copia de reclamo, con ocasión de los hechos denunciados, formulario Único de Atención de Público del Servicio Nacional del Consumidor, N° Caso R2017W1683076, fecha de ingreso 23 de Agosto 2017. Rolante a **fojas 16 y siguientes**:

2. Correo electrónico de fecha 23 de Agosto del año 2017, de la empresa Global Costumer Care, informa al consumidor que el producto que el proveedor le vendió es falsificado. Rolante a **fojas 20 y siguientes**.

A **fojas 44 y siguientes**, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante, y la parte denunciada, ambos con representación judicial, la parte denunciante ratifica la denuncia interpuesta en todas partes y términos solicitados, la parte denunciada contesta en este acto y se allana a todas las pretensiones establecidas en la denuncia por el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando ser condenado al mínimo aplicable al caso de autos. Acto seguido se llama a las partes a

conciliación, la que no se produce, por lo que se recibe la causa a prueba. La parte denunciante ratifica y acompaña como prueba documental, los documentos acompañados en su presentación, al tercer otrosí. Prueba testimonial, no rinde. Asimismo la denunciada no rinde probanza alguna.

A **fojas 46** se certificó que no existen diligencias pendientes, quedando la presente causa en estado de fallo.

Y, a **fojas 53** pasaron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto del juicio.- Que, se ha iniciado esta causa mediante denuncia rolante a fojas 1 y siguientes, del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a fin de investigar alguna infracción a la Ley N° 19.496, determinando la responsabilidad que pueda corresponder a don **CRISTIAN MARCELO ROJAS PARRA**.

SEGUNDO: Hechos de la causa.- Que, atendido el mérito de los antecedentes de la causa, y considerando especialmente que la parte denunciada, en comparendo de estilo rolante a fojas 44 y siguientes, se **allanó completamente** a las pretensiones infraccionales del Servicio Nacional del Consumidor, no existe por ende materias de hechos en discusión, atendido el allanamiento precedentemente señalado.

TERCERO: Normativa aplicable.- Que, el artículo 3° de la Ley del consumidor, dispone que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea." Que, el artículo 12 de la misma dispone que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio." Que, el artículo 20 del mismo cuerpo dispone que "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra; f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine". Y, finalmente el artículo 23 de la misma Ley N° 19.496, dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

CUARTO: Determinación de la responsabilidad infraccional.- Que, analizados los antecedentes de la causa, y atendido el allanamiento total de la parte denunciada, en comparendo de estilo, considerando que por ende no hay materia de hecho en discusión, es que al constatarse la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496, que no tiene descrita una sanción especial, y siendo ésta reconocida por la denunciada, la que se allanó totalmente a las pretensiones de la denunciante, es que se sancionará al proveedor denunciado por aplicación del artículo 24 de la Ley N° 19.496, con el *quantum* de multa que se señalará en lo declarativo del presente fallo.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE,


Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 12, 20, 21, 23, 24, 50 A, todos de la Ley N° 19.496, lo dispuesto por la Ley N° 18.287 y Ley 15.231,

SE DECLARA:

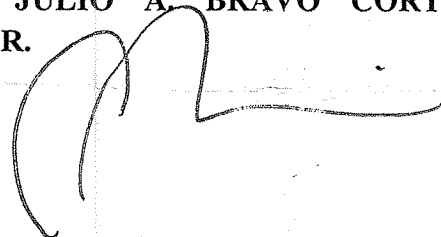
Que, **SE ACOGE** la denuncia de fojas 1 y siguientes, en cuanto declarar que **SE CONDENA** a don **CRISTIAN MARCELO ROJAS PARRA**, a la pena de **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE 25 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

En el evento que la denunciada no pague la multa precedentemente impuesta su jefe de local incivilizado en autos sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, en la forma que previene el artículo 23 de la Ley 18.287.

Regístrese, Notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.



DICTADA POR DOÑA ENCARNACIÓN ÁVALOS CUENCA, JUEZ TITULAR, AUTORIZA DON JULIO A. BRAVO CORTÉS-MONROY, SECRETARIO LETRADO TITULAR.



En Curicó, a 9 de Julio de 2018
Notifi
qué por esta vía a don Cristian Rojas Parra
la resolución que rige en autos a fs. 53, 54
y le entrego copia íntegra de ella.-



En Curicó, a 9 de Julio de 2018
Notifi
qué por esta vía a don Cristian Rojas Parra
la resolución que rige en autos a fs. 53, 54
y le entrego copia íntegra de ella.-

